



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020301092020

Expediente : 00442-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **AURELIA PALMA RODRIGUEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00442-2020-JUS/TTAIP de fecha 29 de mayo de 2020, interpuesto por **AURELIA PALMA RODRIGUEZ**, contra el Oficio N° 3026-2020-MINEDU/SG-OACIGED, notificado el 13 de marzo de 2020, mediante el cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, denegó su solicitud de acceso a la información pública.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

En el mes de febrero de 2020, la recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad información sobre “*¿Qué periodo de tiempo estudió Jerlynn Liley Ferrer Torres, en la Institución Educativa Juana Moreno de la Región de Educación Huánuco? cuyo egreso de dicha institución fue en el año 2013, pudiendo utilizar el SIAGIE como herramienta para absolver esta consulta... Haciendo presente que no se están consultando notas, ni datos que comprendan la intimidad personal*”.

Mediante Oficio N° 3026-2020-MINEDU/SG-OACIGED, notificado el 13 de marzo de 2020, la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública, indicando que lo solicitado contiene datos personales, y que no ha presentado la documentación pertinente que acredite ser tutora, apoderada o curadora de la ciudadana Jerlynn Liley Ferrer Torres, por lo que no es factible brindarle la información requerida, conforme el literal c) del subnumeral 5.7.2 de la Norma Técnica que regula el Registro de la Trayectoria Educativa del Estudiante de Educación Básica, a través del SIAGIE.

Con fecha 29 de mayo de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al no encontrarse conforme con la respuesta brindada en el referido oficio y considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública.

Mediante la Resolución N° 020101452020¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos; la misma que, mediante el OFICIO 05059-2020-MINEDU/SG-OACIGED, ingresado a esta instancia con fecha 9 de julio de 2020, presentó sus descargos, adjuntando el Informe N° 145-MINEDU/SPE-OSEE-UE-SIAGIE y el Oficio N° 488-2020-MINEDU/SPE/OSEE-UE, mediante los cuales la Especialista de SIAGIE justifica la denegatoria de acceso a la solicitud de la recurrente, reiterando los términos expuestos en el Oficio N° 3026-2020-MINEDU/SG-OACIGED, concluyendo que la solicitante no presentó la documentación pertinente que acredite ser curadora, tutora o apoderada de la titular de datos personales, toda vez que esta es mayor de edad (25 años), pues a la solicitud de información únicamente adjuntó: i) copia del DNI de la solicitante (Aurelia Palma Rodríguez) y ii) copia de la ficha RENIEC de la ciudadana Jerlynn Liley Ferrer Torres (titular de los datos a solicitarse).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la antes indicada norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal o familiar.

¹ Notificada a la entidad el 3 de julio de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por la recurrente se encuentra incurso en el supuesto de excepción establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, la recurrente solicitó conocer el tiempo de estudio de Jerlyne Liley Ferrer Torres, en la Institución Educativa Juana Moreno de la Región Huánuco, cuyo egreso fue el año 2013, la misma que a la fecha cuenta con 25 años de edad, indicando además en su solicitud que, para absolver su

pedido, puede utilizarse el SIAGIE, y que no requiere las notas ni datos que afecten la intimidad personal.

La entidad, por su parte, denegó la solicitud de información indicando que lo requerido contiene datos personales, y que la solicitante no ha presentado la documentación pertinente que acredite ser tutora, apoderada o curadora de la ciudadana Jerlynn Liley Ferrer Torres, por lo que no es factible brindarle la información requerida, conforme al literal c) del subnumeral 5.7.2 de la Norma Técnica que regula el Registro de la Trayectoria Educativa del Estudiante de Educación Básica, a través del SIAGIE.

Al respecto, el punto 5.3 de la Norma que regula el registro de la trayectoria educativa del estudiante de educación básica, a través del Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE), aprobada por Resolución Ministerial N° 069-2018-MINEDU, señala:

“5.3 En el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa – SIAGIE, a través del cual se realiza el registro administrativo de la trayectoria educativa del estudiante durante su permanencia en las distintas modalidades de Educación Básica, basado en la información contenida en las nóminas de matrícula y actas de evaluación emitidas por las Instituciones Educativas o Programas Educativos, según corresponda” (subrayado agregado).

Por su parte, el numeral c) del punto 5.7.1 de la referida norma, respecto al tratamiento de la información contenida en el SIAGIE, señala: *“Las solicitudes de información que contenga datos personales, solo podrán ser atendidas si el solicitante es el propio estudiante mayor de edad o si es el titular de la patria potestad, tutor, apoderado o curador del estudiante, según corresponda, lo cual deberá acreditarse al momento de solicitar la información, de conformidad con lo establecido en la Ley de protección de datos personales y su reglamento”*.

En efecto, el SIAGIE contiene información relativa a datos personales de los estudiantes, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4387-2011-PHD/TC, cuando precisó que la información sobre las notas de los mismos contenidas en las actas de evaluación son datos personales:

“Por último es necesario precisar que, en tanto las actas de evaluación final contienen también datos relativos al rendimiento académico de los niños que fueron evaluados, este Tribunal estima pertinente que las Actas de Evaluación a entregarse sean tachadas en la parte pertinente a la identidad (nombre) de los niños que figuran en dichas actas, a efectos de resguardar debidamente su identidad e intimidad” (subrayado agregado).

En el caso concreto, importa determinar específicamente si el dato relativo a la cantidad de años de permanencia de un estudiante en un centro educativo es un dato de carácter personal, cuya divulgación afecta su intimidad personal, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, o si la misma constituye información pública.

Al respecto, este Tribunal considera necesario precisar que la información sobre los estudios, capacitaciones y especializaciones ha sido considerada información de carácter público, cuando la misma se refiera a un servidor o funcionario público, en la medida que el conocimiento de dicha información

permite a la ciudadanía vigilar la idoneidad de las personas contratadas para el ejercicio de un cargo público. Así lo determinó el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4872-2016-PHD/TC, cuando se requirió la ficha personal de una empleada pública:

“De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivaría la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella”.

En la misma línea, de modo ilustrativo puede citarse los considerandos 6, 7 y 8 de la Rol: C768-15, emitida por el Consejo para la Transparencia de Chile (caso Néstor Orlando Sáez Ramírez con Ministerio de Educación), en el cual se precisa que, en la medida que los servidores públicos tienen una protección más reducida de su derecho a la intimidad, la información sobre sus estudios secundarios inclusive, es información de carácter público:

“6) Que, en este mismo sentido, se debe tener presente que este Consejo ha asentado como principio fundamental que la esfera de privacidad del personal que trabaja para la Administración del Estado y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, es más reducida que la del resto de las personas, en virtud, precisamente, de las funciones que éstos ejercen. En tal sentido se ha decidido en las decisiones de amparo A47-09, A58-09, A95-09, A327-09, entre otras.

7) Que, en consecuencia, los antecedentes referidos al registro de la funcionaria en la Seremi de Educación de Biobío, es información pública que debiese obrar en poder del órgano reclamado. En cuanto a las alegaciones del órgano respecto de que la solicitud no aclara el tipo de registro al cual se hace referencia, ya que existen al menos dos: el de profesionales de integración; y, el de rol de postulante, siendo este último responsabilidad de cada Departamento Provincial de Educación. Este Consejo ordenará que remita la información que obre en su poder y se pronuncie expresamente sobre cualquier registro en el que se encuentre la Sra. Peña. En consecuencia, se acogerá el amparo en esta parte, en los términos indicados.

8) Que, respecto de los antecedentes que dan cuenta de los estudios de enseñanza media y el título profesional con que contaría la Sra. Peña, dicha información es pública y naturalmente debiera obrar en poder de la Municipalidad de Coronel, organismo del que depende dicho establecimiento educacional y que se indica como sostenedor del mismo. Por lo que, se acogerá el amparo en esta parte, en cuanto no se derivó a la autoridad competente y de forma excepcional, y conforme al principio de facilitación consagrado en el artículo 11 letra f), de la Ley de Transparencia, este Consejo derivará la solicitud de información del reclamante a la Ilustre Municipalidad de Coronel” (subrayado agregado).

En dicha línea, este Tribunal también ha precisado que la información sobre los estudios de servidores que se presentaron en un concurso público para el acceso a la función pública, constituye información de carácter público, conforme a lo descrito en la Resolución N° 010305102019, recaída en el Expediente N° 590-2019-JUS/TTAIP³:

“Por lo demás, no resulta atendible el argumento de la entidad para denegar la solicitud de acceso a la información pública, en el sentido de que no se encuentra en la obligación de producir un informe con los datos de los trabajadores, pues el recurrente no ha solicitado la emisión de ningún informe, sino que ha requerido información sobre modalidad de régimen laboral, formación académica (estudios universitarios y/o profesional, título), conocimientos técnicos principales, cursos y/o programas de especialización de una lista de 259 Inspectores Municipales de la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad de Lima Metropolitana, que ingresaron en el Proceso CAS N° 169-2019-MML-GA-SP. No es necesario elaborar ningún informe sobre el particular, sino simplemente alcanzar los documentos (currículum vitae, hoja de vida o ficha personal) donde se contenga dicha información, y que los referidos trabajadores han alcanzado a la entidad para efectos del concurso público referido”.

No obstante, en el caso de los estudios de educación básica de una persona que no ostenta un cargo público, no se presenta el interés público antes aludido, por lo que dicha información constituye un dato personal que pertenece al ámbito de su vida privada, y que por lo mismo queda protegido por el derecho a la protección de los datos personales o autodeterminación informativa, no pudiendo ser divulgado sin la autorización expresa de su titular.

El referido derecho se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución, el cual dispone que todo individuo tiene derecho “[a] que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.

En dicha línea, el artículo 5 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales prescribe que para el tratamiento de datos personales se requiere el consentimiento de su titular, precisando en el numeral 4 de su artículo 2 que un dato personal es “*Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha concedido protección a todo dato que identifique a una persona, de manera directa o indirecta, y no ha restringido dicha protección a los datos de carácter íntimo. Así, en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 04739-2007-PHD/TC señaló que:

“Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla

³ Disponible en <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/11/010305102019.pdf>.

ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

De modo ilustrativo, cabe señalar que el Consejo para la Transparencia de Chile se ha pronunciado en los Fundamentos 2 y 3 de la Rol: C3703-16 (en el caso Valentín Vera Fuentes con Ministerio de Educación) precisando que:

“2) Que, este Consejo a partir de las decisiones A146-09 y RA146-09, ha sostenido que no puede obligarse a un órgano público a emitir un certificado, sino a la entrega de aquella información que obra en su poder -en el caso, lo requerido según los dichos de la reclamada, supone la emisión de un certificado de concentración de notas, reglado según los procedimientos internos del Ministerio de Educación-. En efecto, y ante similar petición en amparo recaído en la decisión C410-10, se razonó que la solicitud de emisión de un certificado que señale de modo específico los datos consultados por el reclamante, en el caso en análisis, notas, fecha de estudios y de obtención de la licencia de enseñanza media, no constituye una petición amparada por la Ley de Transparencia.

3) Que, en tal sentido, cabe además señalar que la información antes referida está protegida por la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, toda vez que trata sobre datos personales de personas distintas de don Valentín Vera Fuentes, motivo por el cual, para acceder a su conocimiento requeriría autorización expresa de sus titulares. Lo anterior, en conformidad a lo previstos en el artículo 4° del citado precepto legal” (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde desestimar el presente recurso de apelación, al tratarse la información sobre el tiempo de permanencia en un centro educativo de educación básica, de un dato personal sobre la vida privada que identifica a una persona, y cuya divulgación puede afectar a la misma, encontrándose por tanto dicha información protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **AURELIA PALMA RODRIGUEZ**, contra el Oficio N° 3026-2020-MINEDU/SG-OACIGED notificado el 13 de marzo de 2020, emitido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AURELIA PALMA RODRIGUEZ** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

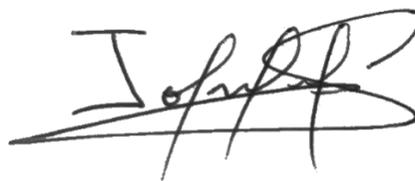
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jsll